

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-601/2015

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ÁPORO, MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV, y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expedía el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los

SUP-RAP-601/2015

procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

6. Queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional –INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH-. El catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del Partido Acción Nacional por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

7. Dictámenes consolidados. En su oportunidad, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

8. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes

SUP-RAP-601/2015

dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes 2014-2015., entre otros, Michoacán.

9. Medios impugnativos. Inconformes, diversos partidos políticos nacionales y diversos ciudadanos promovieron sendos medios impugnativos.

10. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó, entre otros aspectos, revocar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

Lo anterior, a fin que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolviera las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado y, hecho lo anterior, emitiera los dictámenes

consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

11. Dictamen y resolución INE/CG789/2015. En acatamiento a lo anterior, el doce de agosto del año en curso, una vez aprobado el dictamen respectivo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

12. Acto impugnado. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “... *RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ÁPORO, MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. PASCUAL MERLOS RUBIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH*”.

13. Medio impugnativo bajo análisis. Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación bajo análisis.

14. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió el recurso y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

2. Procedencia. El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto en forma oportuna, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto del año en curso; sin embargo, ésta fue objeto de engrose, mismo que se le notificó al ahora apelante el diecisiete de agosto de dos mil quince *—afirmación del apelante y que en modo alguno se controvierte por la responsable—*.

En atención a ello, si la demanda fue presentada el veintiuno de agosto del año en curso, es claro que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio impugnativo por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso bajo análisis es un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

2.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

2.5. Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico, en virtud que fue parte denunciante del fallo controvertido y éste resultó contrario a sus pretensiones.

3. Estudio de fondo

3.1 Síntesis de agravios

- Ante la diferencia de lo denunciado por el partido político apelante con lo reportado por el partido político denunciado, por tratarse de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados debió observar lo dispuesto por los artículos 27 y 28 del reglamento de fiscalización y 36 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
- La responsable no realizó las diligencias necesarias ni los procesos para determinar la existencia de gastos no reportados, subvaluados, en base a los lineamientos señalados, las pruebas a realizar y con ello definir los criterios para la selección de las muestras, lo que en su caso hubiera arrojado la existencia de una diferencia que debió de ser reconocidos en los informes del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de

SUP-RAP-601/2015

Áporo, Michoacán y , en su caso, determinar la existencia de rebase de topes de gastos de campaña.

- El representante del Partido Acción Nacional presentó escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-010/2015, en el cual pretende justificar los gastos del cierre de campaña bajo el argumento de que eran gastos prorrateables, lo que en la especie no se surte porque solamente existe publicidad tendiente a promover el nombre e imagen del candidato a Presidente Municipal por Áporo y no así de los candidatos a Diputado federal o local, pertenecientes a distrito correspondiente.
- En tal contexto, el candidato referido excedió el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, como se ilustra a continuación:

Monto autorizado	Monto gastado en el cierre de campaña	Diferencia
\$132,092.57	\$295,730.00	\$163,637.43
100%	223.88 %	123.88%

- La Unidad Técnica de Fiscalización en la substanciación del procedimiento no cumplió con el principio de exhaustividad.

3.2 Consideraciones de esta Sala Superior.

En concepto de esta Sala Superior el concepto de agravio aducido por partido político recurrente, es **infundado**, toda vez

SUP-RAP-601/2015

que la responsable sí realizó un análisis de los actos denunciados al determinar que los conceptos de gasto referidos por el Partido Revolucionario Institucional en su queja sí habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por el partido denunciado y con éstos no se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para el Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, por lo que no vulneró el principio de exhaustividad.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable tuvo por debidamente acreditados los hechos denunciados, consistentes en la realización del cierre de campaña llevado a cabo el tres de junio de dos mil quince, por el otrora candidato a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, a partir de la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, concretamente las siguientes:

- Acta testimonial en la cual se da fe del dicho del presidente provisional del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, respecto del cierre de campaña del tres de junio del presente año, del otrora candidato a presidente municipal de Áporo, Michoacán, manifestando la existencia de diversas erogaciones.
- Acta de certificación de hechos, emitida por la secretaria del Comité Municipal de Áporo del Instituto Electoral de Michoacán, del tres de junio del año en curso, mediante la cual valida la existencia del cierre de campaña del candidato de mérito observando diversa propaganda.

SUP-RAP-601/2015

La responsable tuvo por acreditados los hechos mediante la adminiculación del acta testimonial con la certificación de hechos realizada por la secretaria del Comité Municipal de Áporo, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la celebración del referido cierre de campaña.

Consideró que dichos elementos hacían prueba plena de la existencia de los hechos, únicamente por lo que respecta a la celebración del evento del cierre de campaña y por lo detallado en el acta levantada por la funcionaria del Instituto local, por lo que tuvo por acreditado los hechos consistentes en: banda musical, sonido, templete, juegos pirotécnicos, tacos de carnitas, globos, refresco y pastel.

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si la misma fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y en su caso, si derivado de los egresos realizados en el cierre de campaña se actualizaba o no un rebase de topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Estado de Michoacán.

Del análisis realizado, la autoridad fiscalizadora determinó que la propaganda denunciada sí fue reportada ante el referido sistema y que el cierre de campaña aludido se había reportado en el periodo de operación 2, pólizas 13, 16, 17, 18, amparado con la documentación siguiente:

Pastel y alimentos.

- ✓ Recibo de aportación de militantes;
- ✓ Contrato de donación celebrado el dos de junio de dos

SUP-RAP-601/2015

mil quince, por concepto de carnitas, pastel y refresco, por un monto total de \$16,000.00; y

- ✓ Factura número "003 D" expedida por Jorge Armando Calderón González a favor del Partido Acción Nacional, el nueve de junio de dos mil quince, por concepto de carnitas, pastel y refresco, por un monto de \$16,000.00.

Juegos pirotécnicos.

- ✓ Contrato de prestación de servicios, celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de 780 piezas de cohetes luz y 772 piezas de cohete de trueno, por un monto total de \$18,000.00;
- ✓ Factura número "14" expedida por José Luis Martínez Martínez a favor del Partido Acción Nacional, el nueve de junio de dos mil quince, por concepto de 780 piezas de cohetes luz y 772 piezas de cohete de trueno, por un monto de \$18,000.00; y
- ✓ Transferencia bancaria del Partido Acción Nacional en el Banco Nacional del Norte S.A. (BANORTE) por SPEI, a favor de José Luis Martínez Martínez, por un monto de \$18,000.00 del 18 de junio de 2015.

Grupo Musical "Satélite Musical".

- ✓ Contrato de prestación de servicios, celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de la contratación del Grupo Musical Satélite Musical en Áporo el tres de junio de dos mil quince, por un monto total de \$5,000.00; y
- ✓ Factura número "119" expedida por Gerardo Morquecho Cruz a favor del Partido Acción Nacional, el nueve de junio de dos mil quince, por concepto de la contratación del grupo Satélite Musical, por un monto de \$5,000.00.

Enlonado.

- ✓ Recibo de aportaciones de simpatizantes;
- ✓ Contrato de donación celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de un enlonado, por un monto total de \$4,500; y
- ✓ Factura número "004 B" expedida por José Armando Calderón González a favor del Partido Acción Nacional, del diez de junio de dos mil quince, por concepto de servicio de enlonado para el día 03 de junio de 2015, por un monto total de \$4,500.00.

Sonido, luces y templete.

SUP-RAP-601/2015

- ✓ Recibo de aportación de militantes;
- ✓ Contrato de donación celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de renta de luces, sonido y templete, por un monto total de \$5,000.00; y
- ✓ Factura número "111" expedida por Gerardo Morquecho Cruz a favor del Partido Acción Nacional, del dos de junio de dos mil quince, por concepto de renta de luces, sonido y templete, por un monto de \$5,000.00.

Banda de viento "Banda Rosa de Michoacán".

- ✓ Recibo de aportación de simpatizantes;
- ✓ Contrato de donación celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto la Banda Rosa de Michoacán (banda de viento), por un monto total de \$5,000.00; y
- ✓ Factura número "118" expedida por Gerardo Morquecho Cruz a favor del Partido Acción Nacional, del nueve de junio de dos mil quince, por concepto de la contratación de la Banda Rosa de Michoacán (banda de viento), por un monto de \$5,000.00.

Playeras, Gorras y globos (con imágenes alusivas al otrora candidato de mérito)

- ✓ Contrato de donación celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de playeras, gorras y globos, por un monto de \$7,250.00; y
- ✓ Factura número "068 N" expedida por Víctor Noyola Juárez a favor del Partido Acción Nacional, del veintiocho de mayo de dos mil quince, por concepto de la contratación de playeras, gorras, por un monto de \$7,250.00.

Con los elementos antes precisados, la responsable concluyó que la propaganda denunciada se encontraba debidamente reportada en el informe de campaña presentado por el otrora candidato a presidente municipal, de Áporo, Michoacán, Pascual Merlos Rubio, del Partido Acción Nacional, por lo que consideró **infundada** la queja respecto de la supuesta omisión de

SUP-RAP-601/2015

reportar los gastos derivados del evento consistente en el cierre de campaña de fecha tres de junio de dos mil quince.

Asimismo, la responsable consideró que respecto del presunto rebase de topes de gastos de campaña llevado a cabo por el Partido Acción y su candidato a la Presidencia Municipal en Áporo, Michoacán, no se encontraba actualizado, ya que si bien se acreditaron los gastos denunciados, los mismos fueron reportados y computados al total de gastos realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Áporo, Michoacán, el cual reportó un gasto total de \$54,987.87 (cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 87/100 M.N.).

En tal sentido la responsable razonó que el Instituto Electoral de Michoacán estableció como tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para el Municipio de Áporo, Michoacán \$132,092.57 (ciento treinta y dos mil noventa y dos pesos 57/100 M.N.)¹, por lo que consideró que dicho tope no fue excedido.

CANDIDATO CARGO Y MUNICIPIO	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (CG 20/2014)	REMANENTE
PASCUAL MERLOS RUBIO PRESIDENTE MUNICIPAL ÁPORO, MICHOACÁN.	\$54,987.87	\$132,092.57	\$77,104.70

De las consideraciones realizadas por la responsable en la resolución impugnada se advierte que ésta fue exhaustiva en valorar las probanzas aportadas por la parte denunciante, que tuvo por acreditados los hechos materia de la denuncia, realizó un cruce de la información que tuvo por acreditada en el mismo

¹ Acuerdo CG20/2014 aprobado en sesión ordinaria del ocho de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SUP-RAP-601/2015

procedimiento sancionador con los datos reportados por el partido político denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a partir de lo cual llegó a la conclusión que del análisis realizado se desprendía que no existía la irregularidad denunciada consistente en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal en Áporo, Michoacán.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios deviene en que el partido político apelante sustenta su pretensión en que la responsable no realizó las diligencias necesarias para determinar la existencia de los gastos no reportados, subvaluados o sobrevaluados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a realizar ninguna otra diligencia al haberse acreditado que el partido político denunciado había reportado los gastos referidos en la queja en el sistema implementado por la autoridad administrativa electoral para tal efecto y, además, no existían elementos en el expediente que le permitieran considerar que dichos gastos estuvieran subvaluados o sobrevaluados.

Efectivamente, las diligencias que pretende el partido político apelante que realice la responsable deben llevarse a cabo únicamente en los supuestos de gastos no reportados, o cuando la autoridad fiscalizadora identifique gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación establecido en la normativa aplicable, tal y como se desprende de los artículos 27 y 28 del reglamento de fiscalización y 36 del reglamento de

SUP-RAP-601/2015

procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en los cuales sustenta la parte actora su planteamiento.

Lo anterior es así, toda vez que el partido político apelante no aportó elemento alguno con su escrito de queja y de desahogo de la prevención que le fue formulada, mediante el cual la responsable estuviera en aptitud de acreditar que los gastos reportados por el partido político denunciado se encontraban subvaluados.

Efectivamente, de la lectura del escrito de queja² presentado por el partido político apelante, así como del respectivo al desahogo de la prevención que le fue formulada³ por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advierte que para acreditar los hechos denunciados ofreció como pruebas las siguientes:

- Documentales públicas, consistentes en el acta de sesión especial permanente de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Áporo del Estado de Michoacán, del diez de junio de dos mil quince, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato Pascual Merlos Rubio y a la planilla presentada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento en dicho municipio.
- Documentales públicas, consistente en el acta destacada fuera de protocolo número ciento setenta y cuatro, ante la Notaria Pública número 177 a cargo de la Licenciada Claudia Asunción López Moreno, con sede y residencia en

² Dicho escrito consta en el cuaderno accesorio a foja 5 y siguientes del expediente en que se actúa.

³ Dicho escrito consta en el cuaderno accesorio a foja 63 y siguientes del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-601/2015

el municipio de Irimbo el día once de junio de dos mil quince y sus respectivos anexos, entre los que destaca la certificación llevada a cabo por la Secretaria del Comité Municipal de Áporo del Instituto Electoral de Michoacán, la C. Alejandra Mendoza Becerril.

- Documentales privadas, consistentes en nueve fotografías ilustrativas con las que se pretende demostrar tanto el exceso de gastos de tope de campaña, así como el proselitismo político realizado por el candidato y su planilla del Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, para lo cual se anexa la respectiva narración descriptiva de los hechos plasmados en las referidas fotografías tomadas en diferentes momentos de la campaña y las cuales fueron publicadas en las redes sociales a cargo del candidato Pascual Merlos, su hija Ana Lilia Merlos Moreno y Juan Luis Salas González, suplente de síndico.
- Técnicas, consistentes en un disco compacto el cual viene anexo al acta destacada antes descrita que contiene fotografías y videos como evidencia del rebase que el candidato y su planilla del Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de Áporo, que tuvieron en exceso en su cierre de campaña, para lo cual se anexa la respectiva descripción narrativa de los hechos expuestos en el video gravado el tres de junio de dos mil quince.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana
- Instrumental de actuaciones.

SUP-RAP-601/2015

Como puede advertirse, el partido político apelante no basa su argumento relativo al rebase del tope de gastos de campaña en pruebas idóneas mediante las cuales la responsable pudiera contrastar que lo reportado por el partido político denunciado se encontraba subvaluado, pues se limita a referir que el candidato denunciado realizó gastos por \$263,600.00 (doscientos sesenta y tres mil pesos 00/100) en el evento de cierre de su campaña por diversos conceptos descritos en su demanda, sin aportar un soporte documental con el que acredite que por los hechos denunciados se utilizaron esos recursos.

Mientras que, por otro lado, la responsable basó su determinación en que los gastos denunciados sí se encontraban reportados por el Partido Acción Nacional en el Sistema Integral de Fiscalización y que dicha información se encontraba amparada con documentación idónea mediante la cual se acreditaron los costos de los conceptos erogados en el cierre de campaña denunciado, mismos que ya fueron descritos en párrafos precedentes y que constan en diversos recibos, contratos, facturas y transferencias bancarias.

Esto es, en el caso, se encuentra plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional cumplió con su deber de reportar los gastos derivados del evento de cierre de campaña denunciado acompañando la documentación soporte para acreditar el costo de los conceptos erogados. Asimismo, se encuentra acreditado que con motivo de dicho evento, el candidato de dicho partido político a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán no rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral local.

SUP-RAP-601/2015

Ello, toda vez que si bien, la responsable tuvo por acreditada la realización del evento de cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Áporo, Michoacán, también tuvo por acreditado que dicho partido político reportó debidamente los egresos realizados con motivo de la celebración de tal evento, por lo que éstos fueron debidamente computados al total de gastos realizados por el referido partido político y su candidato, por lo que no existía la obligación de que realizara las diligencias pretendidas por el partido político recurrente.

Por lo anterior, en el caso, al no advertirse elementos que permitan presumir a este órgano jurisdiccional que los gastos reportados por el Partido Acción Nacional respecto del evento del cierre de campaña de su candidato a la Presidencia Municipal de Áporo, Michoacán, estuvieran subvaluados o sobrevaluados, que los conceptos identificados en la queja respectiva fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización con la respectiva documentación soporte por cada concepto, esta Sala Superior considera que, contrario a lo afirmado por el partido político apelante, la responsable no se encontraba obligada a realizar las acciones y diligencias previstas en los artículos 27 y 28 del reglamento de fiscalización ni a requerir en los términos establecidos en el artículo 36 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, para acreditar que existió un rebase del tope de gastos de campaña.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Partido Acción Nacional acudió como tercero interesando al juicio de

SUP-RAP-601/2015

inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-010/2015, y que realizó manifestaciones diversas con el objeto de justificar los gastos realizados en el cierre de campaña denunciado, se considera **inoperante**, toda vez que, como ya ha quedado acreditado en la presente ejecutoria, los gastos sufragados con motivo de la celebración del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, fueron debidamente reportados en el informe de campaña respectivo y computados por la autoridad fiscalizadora.

Por lo que, con independencia del contenido de los argumentos formulados por el Partido Acción Nacional en el referido medio de impugnación, debe estarse a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, por estar basado en un análisis realizado a partir de la información presentada por el propio partido político dentro del proceso de fiscalización y mediante el cual, es posible determinar con base en datos objetivos el origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y sus candidatos en las respectivas campañas electorales.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

III. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de

SUP-RAP-601/2015

Áporo, Michoacán de Ocampo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-601/2015

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO